



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE SANTA MARTA

Santa Marta D.T.C.H., veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

REFERENCIA:	REPARACIÓN DIRECTA
ACTOR:	MÓNICA ISABEL YANET HERNÁNDEZ
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE TRANSPORTE, DEPARTAMENTO DEL MAGDALENA- INSTITUTO NACIONAL DE VIAS – INVIAS- CONCESIÓN SANTA MARTA PARAGUACHON S.A.
RADICACIÓN:	47-001-3333-003-2021-00144-00

Ingresa el asunto de la referencia, a fin de proveer acerca de la admisión, inadmisión o rechazo de la demanda.

Revisado el libelo introductorio se evidencia que carece del cumplimiento del siguiente requisito de admisibilidad:

- **No se acredita envió simultaneo de la demanda y sus anexos**

Conforme al artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, por medio del cual se adicionó el numeral 8 al artículo 162 del CPACA, se introdujo una nueva exigencia al estudio de admisibilidad de las demandas en la jurisdicción de lo contencioso administrativo, según las cuales, al presentar la demanda, la parte demandante simultáneamente debe enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo debe proceder cuando inadmitida la demanda presente el escrito de subsanación.

Dicha exigencia encuentra sustento en lo señalado en el artículo 3 del referido Decreto, pues impone deberes a los sujetos procesales respecto del uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones, ya que deben enviar a las partes a través de los medios digitales un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial.

En este orden, el apoderado de la parte demandante debe acreditar la remisión, por vía electrónica, de la demanda, sus anexos y del eventual escrito de subsanación a la entidad demandada, en caso de no conocer el canal digital, se debe acreditar este requisito a través del envió físico.

Conforme a lo expuesto, la parte actora debe adecuar la falencia anotada, la cual no constituye un rigorismo excesivo de este Juzgado, puesto que los requisitos y técnica que debe contener la demanda para acudir a la administración de justicia, fueron previamente establecidos por el legislador y desarrollados por la jurisprudencia, siendo improcedente que el juzgador de instancia deba interpretar y adecuar los

yerros en los que incurre una de las partes, pues con ello se rompe el equilibrio y la igualdad de las partes que debe regir todo proceso judicial.

Por consiguiente, se debe dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 170 ídem, inadmitiendo la demanda a fin de que en el término de 10 días se subsane las falencias advertidas. Si vencido este plazo, la parte demandante no cumple con esta carga, se procederá a su rechazo en los términos del numeral 2º del artículo 169 del CPACA.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo Oral Del Circuito Judicial De Santa Marta.

RESUELVE

PRIMERO. - **INADMITIR** la demanda de la referencia y conceder a la parte demandante el término de diez (10) días, contados a partir del día siguiente a la notificación por estado del presente auto, para que subsane la misma de acuerdo con la parte motiva de esta providencia, so pena de ser rechazada, tal como dispone el numeral 2º del artículo 169 de la Ley 1437 de 2011.

SEGUNDO. - Vencido este término ingrésese el expediente al despacho para proveer acerca de la admisión o rechazo de la demanda.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

PEDRO ANTONIO VASQUEZ GALVIS
Juez

La presente providencia fue notificada en Estado electrónico No. 38 del 24 de agosto de 2021 a las 8:00 a.m. en la página <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co>

WILLIAM ALFONSO SUÁREZ DÍAZ
Secretario

YLGH